

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CARMEN ELISA ALVAREZ
DEMANDADO	INVERSIONES DÍAZ Y CIA SAS
RADICADO	07-2023-00115-01

Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la actuación surtida dentro del proceso verbal iniciado a instancias de ALEJANDRO DÍAZ ALVAREZ, SANTIAGO, SARA FRANCHESKA, SOFIA DIAZ GALEANO y EMMANUEL DIAZ contra INVERSIONES DÍAZ Y CIA SAS para que sea decidido el recurso de apelación interpuesto por la cuerda demandante a través de apoderado judicial, frente a la decisión¹ de rechazo de demanda por razón de competencia -factor cuantía- proferida el pasado 24 de febrero de 2023 por la JUEZA SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, si no fuera porque efectuado el examen preliminar que ordena el artículo 325 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que en el trámite surtido en la concesión del recurso presentado por la apoderada de la parte demandante existe una irregularidad que hace que no se le pueda dar curso a esa alzada, -incluido pronunciamiento frente al desistimiento del recurso-, tal como pasa a explicarse:

El auto recurrido trata de un rechazo de la demanda verbal por falta de competencia por factor cuantía, providencia que según las voces del artículo 139 del CGP, no admite recurso alguno. Dispone el artículo en comentario:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.” (Se subraya)

Sobre el sentido y alcance de esta disposición, el doctrinante Hernán Fabio López, en su obra Código General del Proceso, parte General refirió que:

“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estima competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.”

La razón para que así sea estriba, sin duda, en que al remitirse la actuación al juez que se estima competente, este podrá, a su vez, asumir el conocimiento o renegarlo, en cuyo caso, tendrá que generar el conflicto respectivo, mismo que será resuelto por el superior funcional común de los jueces enfrentados, según señala la norma.

¹ Archivo 03, cuaderno 01 de primera instancia

En esas condiciones, el auto que rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión al que consideró competente, no es susceptible de alzada, conforme se explicó ut supra, en atención a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., como tampoco está contemplado como apelable en ningún otro precepto.

Por tanto, al no cumplirse la exigencia de procedencia de la apelación hay lugar a declararlo INADMISIBLE, conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 325 ibidem; y, en consecuencia, el expediente será devuelto al juez de primer grado.

Por sustracción de materia, al ser inadmisibile el recurso de apelación en comento, no hay lugar a pronunciarse frente al desistimiento del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte actora frente al auto calendaro 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el proceso al Juzgado de origen con el fin de que se le dé el trámite previsto en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZA

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 923408a2d3ec65d80976c3f1a47597fdd01640cd0738124e46143641026d9a57

Documento generado en 25/05/2023 05:05:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>